

Tuluá (V), 22 de febrero de 2024

Señores
ELVERTH GORDILLO
DANILO GORDILLO
Sin dirección

Asunto: Comunicación del auto de trámite del 22 de febrero de 2024 “Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental” Expediente 0732-039-002-014-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ha proferido el auto de trámite del 22 de febrero de 2024 “Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0732-039-002-014-2024, al cual se encuentran legalmente vinculados, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 0
Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.



Archívese en: **0732-039-002-014-2024.**



AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1°, estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, asimismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” define en el artículo 2.2.1.1.1.1., que, **Tala es el apeo o el acto de cortar árboles**; de lo cual, el Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” en sus artículos 302 y 303, expresa que la comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual; por lo tanto, la norma determina que para la preservación del paisaje corresponde a la administración: **b. Prohibir la tala (...)**.

Que el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015, define como **aprovechamiento forestal** la extracción de productos de un bosque, comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Igualmente, el artículo 2.2.1.1.3.1 de la misma norma define las **Clases de aprovechamiento forestal** siendo:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;



AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

En ese orden de ideas, el **Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.4.4.**, establece que **los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.**

Que, mediante informe de visita del 13 de febrero de 2024, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; con el objetivo de atender denuncia con radicado CVC No. 000002024, realizaron visita de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en el ecosistema estratégico del Humedal Málaga, localizado en las coordenadas externas planas, conforme Consulta realizada en el aplicativo “GeoVisor Avanzado CVC”; Norte: Este(X): 1’096.396; Norte(Y): 962.345, Sur: Este(X): 1’096.284; Norte(Y): 962.242, Oriente: Este(X): 1’096.422; Norte(Y): 962.301, Occidente: Este(X): 1’096.251; Norte(Y): 962.297, altura sobre el nivel del mar (A.S.N.M): 920 metros, ubicado en el corregimiento San Antonio del municipio de Bugalagrande, Valle, vertiente oriental del valle geográfico del río Cauca, departamento del Valle; dan cuenta que en el punto referenciado se ubica un lote de terreno no identificado, que al ser consultado su registro catastral No. 761130001000000030464000000000, tiene un área aproximada de 8.474 m², del cual son propietarios los señores **ELVERTH GORDILLO** y **DANILO GORDILLO**, de quienes no se tiene número de identificación y quienes son los presuntos responsables de realizar actividades antrópicas asociadas a tala, erradicación y aprovechamiento de árboles sin autorización dada por la autoridad ambiental, actividades que se detallan a continuación:

(...) **6. DESCRIPCIÓN:** Se realizó visita al predio localizado en el corregimiento San Antonio, coordenadas planas “Magna Sirgas Colombia Oeste” - Este(X): 1’096.335, Norte(Y): 962.288, altura sobre el nivel del mar (A.S.N.M): 920 metros. En el predio se contó con la presencia del señor Harold Marmolejo, morador del sector, donde se observó lo siguiente:

- > El predio corresponde a un lote rural, carece de vivienda, presenta topografía plana con pendiente menor al 3%, su uso actual corresponde a praderas naturales enmalezadas, cuenta con cercas vivas; no hace parte de relictos de bosque natural ni zona forestal protectora del río Cauca, corrientes y afloramientos hídricos.
- > Tala de 24 árboles: 8 árboles de la especie Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), 4 árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), 4 árboles de la especie Espina de mono (*Pithecellobium lanceolatum*) y 8 árboles de la especie Matarratón (*Gliricidia sepium*). Los árboles se encontraban como cercas vivas.
- > Los árboles de las especies Guásimo, Chiminango y Espina de mono se encontraban como cercas vivas en una longitud de 107 metros aproximadamente; los árboles de Matarratón en una longitud de 65 metros aproximadamente. Ver figura 2.
- > En el predio se observó el establecimiento de doble cerca viva con una longitud total de 429 metros lineales.
- > En el momento de la visita se observó el desarrollo de la actividad de corte en trozas de los árboles talados por parte del señor Harol Marmolejo, quien manifestó que los señores Elverth y Danilo Gordillo, le obsequiaron la madera para transformarla en carbón vegetal.

Coordenadas de las cercas vivas afectadas por tala de árboles.

COORDENADAS PLANAS		
MAGNA SIRGAS COLOMBIA ESTE		
PUNTO	ESTE(X)	NORTE(Y)
P1	1.096.298	962.299
P2	1.096.314	962.270
P3	1.096.335	962.288
P4	1.096.371	9.622.317
D1	1.096.323	9.622.267
D2	1.096.348	9.622.286
D3	1.096.373	9.622.309

Tabla 1.



AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Nota: Los puntos georreferenciados verlos en la figura 2.

AFORO ARBOLES ERRADICADOS									
ITEM	Nro. Arboles talados	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP X (m)	DAP (m)	H.T (m)	RADIO (m)	ÁREA BASAL(m2)	VOLUMEN (M3)
1	8	Guásimo	Guazuma ulmifolia	1,45	0,46	5	0,23	0,167	0,837
2	8	Matarratón	Gliricidia sepium	0,97	0,31	5	0,15	0,075	0,374
3	4	Chiminango	Pithecellobium dulce	1,15	0,37	5	0,18	0,105	0,526
4	4	Espina de mono	Pithecellobium lanceolatum	1,07	0,34	4	0,17	0,091	0,364
Volumen total									2,102

Tabla 2.

REGISTRO FOTOGRAFICO DE VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR:

Foto 1. Lote de terreno en praderas enmalezadas.

Foto 2. Panorámica del lote de terreno con praderas enmalezadas.

Foto 3. Se observa al fondo el establecimiento de cercas vivas.

Foto 6. Foto 7. Tocón de los árboles erradicados.

Foto 8. Tocón de Guásimo.

Foto 9. Tocón de Guásimo.

Foto 10. Tocón de Guásimo.

Foto 11. Tocón de Guásimo.

Foto 12. Tocón de Guásimo.

Foto 13. Tocón de Guásimo.

Foto 14. Tocón de Chiminango.

Foto 15. Tocón de Chiminango.

Foto 16. Tocón de Espina de mono.

Foto 17. Tocón de Espina de mono.

Foto 18. Tocón de Matarratón.

Foto 19. Tocón de Matarratón.

Foto 20. Tocón de Espina de mono.

Foto 21. Tocón de Matarratón.

7. OBJECIONES: No se presentaron durante la visita de seguimiento.

8. CONCLUSIONES: El predio corresponde a un lote rural, carece de vivienda, presenta topografía plana con pendiente menor al 3%, su uso actual corresponde a praderas naturales enmalezadas, cuenta con cercas vivas; no hace parte de relictos de bosque natural ni zona forestal protectora del río Cauca, corrientes y afloramientos hídricos.

Los árboles talados (24) de las especies Guásimo, Chiminango y Espina de mono se encontraban como cercas vivas en una longitud de 107 metros aproximadamente; los árboles de Matarratón en una longitud de 65 metros aproximadamente, para una longitud total intervenida de 172 metros de cercas vivas y un volumen total aprovechado de madera de 2,102 metros cúbicos.

Conforme a la consulta en el aplicativo “GeoVisor Avanzado CVC”, el predio cuenta con un área aproximada de 8.474 m², y de la actividad se evidencia que las acciones impactantes producto de las labores de tala de árboles que corresponde a 172 metros lineales de cercas vivas de 429 metros lineales, lo que corresponde a una intervención del 40% del total de cercas vivas del predio inspeccionado.

Así mismo, se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, la duración del efecto podría durar entre 10 y 20 años.

De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presuntos responsables a los señores ELVERTH GORDILLO y DANILO GORDILLO, propietarios del predio identificado con Cédula Catastral No. 761130001000000030464000000000, con un área aproximada de 8.474 m², localizado en el corregimiento San Antonio, Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle, quien por sí mismo o a través de personal a su cargo o autorizado por este, efectuó las actividades de la tala de 24 árboles de las especies Guásimo, Chiminango, Espina de mono y Matarratón sin autorización de la autoridad ambiental (CVC) provocando impacto al recurso bosque por disminución del número de individuos que se encontraban como cercas vivas en una longitud de 172 metros lineales.



AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Con la erradicación de los árboles se afectaron varias especies arbóreas (Guásimo, Chiminango, Espina de mono y Matarratón) que corresponden a un bosque cultivado (establecimiento de cercas vivas), lo que contribuye a la mitigación del cambio climático.

Se recomienda la apertura de proceso administrativo conforme a la ley 1333 de 2009. (...)

Por lo anterior, este despacho determina oportuno y procedente en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, con el objeto de **establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio**, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, **identificar plenamente al o los presuntos infractores**.

Que la presente indagación preliminar en relación con los hechos descritos se acoge al término legal establecido en el postulado normativo, máximo de seis (6) meses, donde se debe definir si se da inicio a un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental o si se ordena el archivo definitivo de la investigación.

A su vez, la Ley 1333 de 2009, establece los postulados que se constituyen en herramientas a favor de los investigados, como son la configuración de atenuantes de responsabilidad, que, en virtud del principio del debido proceso, la autoridad ambiental, analizará durante el término de la indagación preliminar, así las cosas, el artículo 6º, establece las circunstancias que pueden ser causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental las siguientes: **1)**. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia; **2)**. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor; **3)**. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

A partir de la apertura de la presente indagación, la autoridad ambiental queda facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, consultas de registros públicos, requerir información a autoridades públicas así como a organizaciones privadas bajo supervisión del Estado Colombiano y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la autoridad ambiental, aclara que, la indagación en curso se sujetará solo al esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción ambiental descritos en el presente acto administrativo por la tala de árboles sin permiso en zona forestal protectora y por quemas prohibidas presuntamente para la adecuación de terrenos para la siembra de productos agrícolas y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR para determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de alguna de las causales de eximentes de responsabilidad e identificar plenamente al o los presuntos



AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

infractores por los hechos ocurridos conforme al informe de visita del 13 de febrero de 2023, en el predio con cédula catastral No. 761130001000000030464000000000, ubicado las coordenadas planas “Magna Sirgas Colombia Oeste” Este(X): 1’096.335, Norte(Y): 962.288, altura sobre el nivel del mar (A.S.N.M): 920 metros, corregimiento San Antonio, municipio de Bugalagrande, vertiente oriental del valle geográfico del río Cauca, departamento del Valle, donde se realizó la tala de VEINTICUATRO (24) árboles de diferentes especies con un volumen aproximado de dos punto ciento dos metros cúbicos (2.102 m3), sin presuntamente contar con autorización de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, consultas de registros públicos, requerir información a autoridades públicas, así como a organizaciones privadas bajo supervisión del Estado Colombiano y, todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR, el presente acto administrativo, a través de la página WEB de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá (V), a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyecto: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Expediente 0732-039-002-014-2024